



LA EDUCACIÓN COMO PILAR PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL. EDUCACIÓN EN CONTEXTO DE ENCIERRO EN EL ÁMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDUCATION AS A PILLAR FOR SOCIAL REINTEGRATION. EDUCATION IN THE CONTEXT OF CONFINEMENT IN ARGENTINA

<https://doi.org/10.21555/rpp.vi37.3020>

María Gabriela Álvarez
Universidad de Buenos Aires
maga.celu@gmail.com

Adrián Palacin Guido
Universidad de Buenos Aires
palacinguido@gmail.com
orcid.org/0009-0004-0432-9783

Recibido: octubre 24, 2023 - Aceptado: noviembre 26, 2023

Resumen

El presente artículo desarrollará qué se entiende por «derecho a la educación» y cómo está regulado específicamente en los contextos de encierro, teniendo en cuenta cómo opera el estímulo educativo reglado en el artículo 140 de la Ley 24.660 y su importancia en el proceso de reinserción social de los internos. Se hará una comparación entre lo que sanciona la Ley de Educación Nacional y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos –con jerarquía constitucional–, que respaldan este derecho y con lo que realmente sucede en el sistema penitenciario. Asimismo, se analizará la jurisprudencia argentina en la que se reconoce el derecho a la educación de las personas privadas de libertad y su importancia para el sistema de progresividad que regula la ley de ejecución penal. Por otro lado, se analizará cómo, en la práctica, ha perdido virtualidad la reducción que regula el artículo 140, al haberse introducido un grupo de delitos impedidos de acceder a los institutos liberatorios, mediante la Ley 27.375. El objetivo central recae en la necesidad de remarcar que la educación, en contextos de encierro, es fundamental para la reinserción social y que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho.

Palabras clave: educación; reinserción social; pedagogía; jurisprudencia.

Abstract

This paper will develop what is understood by the right to education and how it is specifically regulated in the contexts of confinement, taking into account how the educational stimulus regulated in article 140 of Law 24.660 operates and its importance in the process of social reintegration of inmates. A comparison will be made between what is sanctioned by the National Education Law and the international human rights instruments with constitutional hierarchy that support this right and what actually happens in the penitentiary system. Likewise, an analysis will be made of Argentine jurisprudence that recognizes the right to education of persons deprived of liberty and its importance for the system of progressiveness regulated by the law of penal execution. On the other hand, an analysis will be made of how, in practice, the reduction regulated by article 140 has lost its virtuality due to the introduction of a group of offenses that are not eligible for the liberatory institutes through Law 27.375. The main objective lies in the need to emphasize that education in prison contexts is essential for social reintegration and that the State has the obligation to guarantee this right.

Keywords: Education, Social Reintegration, Pedagogy, Jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo, analizaremos el derecho a la educación en contexto de encierro, desde de un análisis teórico y jurisprudencial de cómo opera el estímulo educativo. No hay que perder de vista que la educación es uno de los pilares fundamentales en el proceso de reinserción social de una persona privada de la libertad, y que tiene como objetivo la obtención de recursos y herramientas que le permitan incorporarse en el medio libre, una vez que obtenga su libertad, disminuyendo el nivel de vulnerabilidad en la que pueda estar inmerso en determinados grupos sociales.

La Ley de Educación Nacional (artículo 55 al 59), garantiza este derecho antes mencionado, pero, asimismo, depende de su aplicación. En este sentido, se ha dicho que:

[...] la escuela en contextos de encierro, funciona a modo de una institución dentro de otra, y supone conjugar prácticas y marcos normativos entre el sistema penitenciario y el sistema educativo, con lógicas de funcionamiento diferentes: en el primero, la del castigo y el disciplinamiento, fundante del derecho penal y las prisiones; y en el segundo, la lógica del desarrollo integral de los sujetos, fundante de la educación (Blaznich, 2007, p. 54).

Esta dinámica tan particular es parte de las más definitorias del sistema educativo dentro de las cárceles: se trata de una superposición, y casi contradicción, que culmina en una batalla más dentro del encierro.

La idea del presente trabajo es, justamente, analizar la aplicación de estos dos sistemas y su funcionalidad a la luz de la jurisprudencia argentina.

SUPERPOSICIONES DE SISTEMAS

«La educación es liberadora para los sujetos y las sociedades, por lo cual está garantizada a todos los individuos del territorio argentino, sea que se encuentren en libertad o privados

de la misma» (artículos 5 y 14 CN, artículo 3 ley 26.206 y artículos 133 a 142 de la 24.660, entre otros) y, como ya mencionamos, también se encuentra resguardado por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN).

Por un lado, hallamos diferentes normas *soft law*, como por ejemplo las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), estableciendo que los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad, son proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Estos objetivos pueden alcanzarse, si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr la reinserción de los reclusos en la sociedad. Además, la educación penitenciaria debe ser inspiradora y motivadora (Crabbe, 2016). Es su misión proporcionar vínculos con el empleo, al momento del egreso. Por eso, es indispensable que las cárceles ofrezcan educación, formación profesional y trabajo; en otras palabras, deben ser respetuosas con la «finalidad aceptable de las actividades humanas [que] es la producción de una subjetividad que auto-enriquezca, de manera continua, su relación con el mundo» (Guattari, 1996).

De este modo, el proceso de reinserción social debe ir acompañado de una dinámica crítica. Teóricamente, en este proceso, el condenado tiene que cuestionarse sobre su vida: qué quiere hacer con ella; qué puede; de qué herramientas dispone, desde el encierro, para que cuando salga en libertad, pueda llevar a cabo una vida sin cometer delitos. Aunque parezca paradójico, se busca encerrar a una persona para que *aprenda* a vivir en libertad y se asume, desde la base, que la persona privada de la libertad debe aprender estas cosas y, al no saberlas, termina delinquir. Esta visión resulta paternalista, porque también asume que quienes cometen delitos lo hacen por su falta de comprensión de la norma y del tipo penal.

La calidad de condenado, en un establecimiento penitenciario, es irrelevante para esta visión, dado que la persona solo estaría privada de su libertad ambulatoria y de aquellos derechos que emanen de la ley en que se basa la sentencia, no pudiéndose limitar o privar a una persona a acceder a un derecho humano fundamental como el de la educación. En este sentido, acertadamente:

[...] la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que los privados de la libertad son personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas, por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (Legajo de casación de PROCUVIN, 2018).

En sintonía con ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, al resolver la incidencia sobre estímulo educativo, en el legajo Jonatan Javier Krujowski, consideró que la reforma introducida en el artículo 140 de la Ley 24.660, es complementaria a los Pactos Internacionales que procuran la reinserción social de los condenados (PIDCP artículo 10.3-CADH artículo 5.6).

Esta aplicación de diferentes etapas del régimen progresivo, es la que permitiría la llamada «reinserción social». Asimismo, la garantía del derecho a la educación facilitaría la inclusión social en los casos donde los delitos son principalmente de subsistencia.

El obstaculizar el cumplimiento del derecho a la educación, por parte del Estado a través de la autoridad carcelaria, o directamente impedir su acceso, deviene en interponerse a la reinserción social y, además:

[...] vulneraría normas constitucionales y de los tratados internacionales que obligan a los estados a garantizar el derecho a la educación de la personas privadas de su libertad, constituyendo por lo tanto un trato cruel, inhumano y degradante, conforme los artículos 18 y 75, inciso 22 CN,

5 DUDH, XXV y XXVI DADDH, 5.2 CADH, 10.1 y 13 PIDESC, la regla 66.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas y la normativa federal específica que rige en la materia –ley 24.660¹.

Pero, volviendo a la legislación más inmediata, según la Ley Nacional de Educación (artículo 55), debe regularse una:

[...] modalidad del sistema educativo, destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

Según enumera el artículo 56, tiene como objetivos:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad, dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas, cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y las modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c) Favorecer el acceso y la permanencia en la Educación Superior, y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad, a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

La escuela en la cárcel es un espacio público, por lo tanto, no debe convertirse en una «guardería» de presos, «sino que deben acceder a ella de manera irrestricta, justamente porque la institución educativa es pública, lo que conlleva también a pensar a la escuela como un espacio de participación social indispensable a la hora de la formación de ciudadanía» (Scarfo, 2013, p. 94).

El concepto en que debe sustentarse el encierro –sin pretender cambiar la personalidad del individuo–, apunta a producir una subjetividad, con herramientas suficientes para poder vivir en una sociedad conforme a derecho.

Ese trabajo personal que debe realizarse y facilitarse desde la concepción del sistema carcelario, permitirá al condenado trabajar en su construcción psíquica individual, para así poder analizarse, cuestionarse, reevaluar toda su vida, evitar su deshumanización y fomentar la construcción de una sociedad más justa.

¹ Causa No. 14.961 –Sala II– «N. N. s/ recurso de casación».

Este proceso también debe estar caracterizado por la flexibilidad suficiente para posibilitar el avance del interno, sustentado en un programa de tratamiento individualizado que dé lugar a que su propio esfuerzo, sus condiciones personales y sus necesidades, sean el motor de ese avance (Sarmiento, V. A., s/ recurso de casación, 2020).

Así, la educación en contexto de encierro es una herramienta en el proceso de reinserción social de la pena, pero tiene que ir acompañada de una dinámica crítica: el condenado debe transitar diferentes estadios, durante el régimen de progresividad. Se trata de un sistema dentro de otro sistema que, por más que parecen contrapuestos, están pensados para complementarse y avanzar hacia la reinserción social.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Tanto la jurisprudencia internacional como la nacional, reconocen que:

[...] el Estado, en su posición de garante, debe proveer todas las herramientas necesarias para satisfacer el derecho al estudio de las personas que se encuentran en especial relación de sujeción, por el solo hecho de que tiene la obligación legal de hacerlo y porque es uno de los mejores instrumentos de resocialización de los internos al recuperar su libertad y para concretar sus proyectos de vida. En el caso, la falta de acceso a los materiales de estudio, a los espacios y herramientas adecuados para lograr el aprendizaje, se ha traducido en un agravamiento en las condiciones de detención (Torti, G. A., s/ recurso de casación, 2020).

Asimismo, en el Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras, del año 2012, la Corte interamericana de DDHH incorporó los principales estándares sobre las condiciones carcelarias que el Estado debe garantizar a las personas privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios, diciendo que «la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos»². Y, en el caso *Mendoza vs. Argentina*, la Corte Interamericana también sostuvo que el Estado debe garantizar «las opciones educativas o de capacitación formales que deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encuentren en libertad, a través de sus instituciones públicas»³.

Esto redundante en que es una obligación del Estado, promover la educación integral dentro de las prisiones, ofreciendo alternativas educativas, a fin de tentar o estimular el interés del interno en el estudio, dada la educación como elemento de resocialización,

[...] la provisión de una educación integral, permanente y de calidad para cada una de las personas privadas de libertad, constituye una herramienta de meridian importancia en miras al cumplimiento de los objetivos previstos para la instancia ejecutiva de la pena. Y si, además, se suma a ello la posibilidad de que los internos e internas alojados, las puedan reducir [en referencia a las penas] mediante sus logros educativos, los plazos previstos para el avance en las distintas fases y períodos que conforman el tratamiento progresivo, como así también los requisitos exigidos para

² Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/pachecoteruel.pdf> (última fecha de consulta 2/12/2023).

³ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/mendozayotrosarg.pdf> (última fecha de consulta 2/12/2023).

el acceso a los distintos sistemas de egreso temporario y anticipado, entendemos que constituye un elemento adicional de absoluta relevancia, que coadyuvará claramente al cumplimiento de esos fines (Salduna, 2019, p. 434).

En este sentido, el derecho a la educación de las personas privadas de la libertad, se encuentra resguardado básicamente en el derecho constitucional y en el principio de reintegración, propio del sistema progresivo de aplicación de la pena⁴. Debe recordarse que los derechos constitucionales se aplican para todos los habitantes por igual, de no hacerse se generaría una situación donde algunos individuos son privilegiados con derechos constitucionales y otros no, la universalidad de los mismos –y la aplicación de una básica mentalidad inclusiva– hace que resguarden tanto a las personas en libertad, como a las privadas en situación de encierro punitivo.

[...] no sólo debe hacerse uso del derecho de manera individual, sino que es el Estado quien debe garantizar plenamente. Porque un derecho que no reúne las condiciones de acceso de todos los ciudadanos y de cumplimiento pleno del mismo, produce privilegios para unos pocos y el resto quedará en el camino hacia el no-ejercicio de sus derechos sociales» (Scarfo, 2002).

Una interpretación que cohorte el derecho a la educación o lo limite, lleva a una interpretación contraria al principio *pro homine*, según el cual debe tomarse aquella interpretación más favorable para los derechos de los individuos. La Corte Suprema de Justicia –en Acosta Madorran (Fallo 330:1989) y Cardozo (Fallo 329:2265)– estableció que el intérprete debe elegir el resultado que proteja, en mayor medida, a la persona humana, o bien privilegiar aquella interpretación de la ley más amplia de los derechos del ser humano, frente al poder estatal.

Con relación del estímulo educativo, el artículo 140 de la Ley de Ejecución Penal, procura:

[...] establecer una modalidad que incentive la educación, recompensando a quienes emprendan o finalicen estudios o cursos profesionales, alineándose así con la ley de Educación Nacional No. 26.206, que tiene como norte constituir, como política de Estado, el fomento de la educación para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación (Ortiz, A. M., s/ recurso de casación, 2015).

La justicia penal, debe ser una vía de aseguramiento para que el Estado cumpla con su obligación de ofrecer alternativas educativas que fomenten o estimulen el interés del interno en el estudio, dada su importancia en la integración social. Esto es así, porque:

[...] es el Estado el que se encuentra en la posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación de interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer, por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (Recurso de hecho deducido por el Cels en la causa Verbitsky, 2005).

⁴ Este lineamiento fue seguido por la Sala 4 de la CFCP, en el expediente Núñez Carmona, José María, s/ recurso de casación (Causa CFP 1302/2012/TO1/20/CFC12, Reg 191/19.4, rta 25/2/2019).

EL ESTÍMULO EDUCATIVO EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y SU DESVIRTUALIZACIÓN, A RAÍZ DE LA REFORMA DE INTRODUCIDA POR LA LEY 27.375

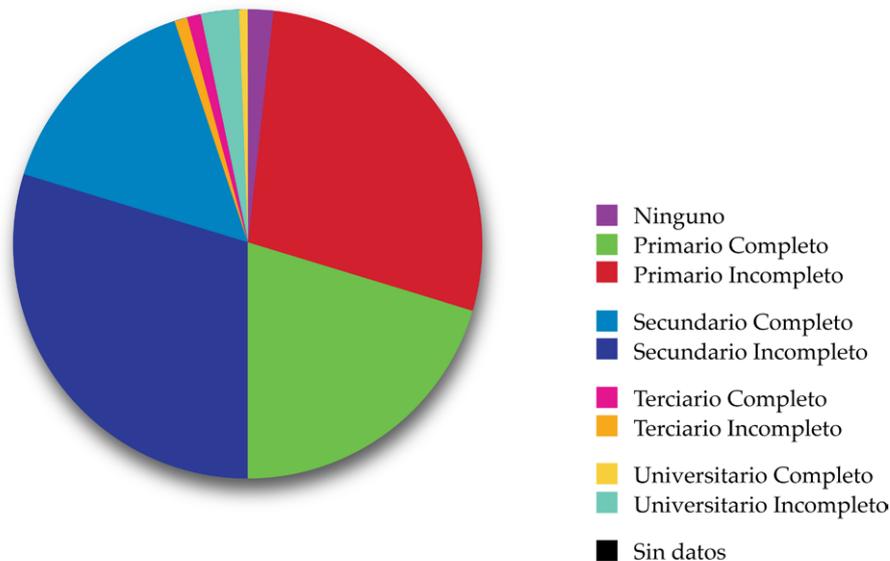
La Ley 24.660,

[...] creó un régimen que pretendía estimular el interés de los internos por el estudio, al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Señaló que la finalidad del legislador había sido la de posibilitar la reducción del tiempo de encierro, en función de la realización de estudios; y que ello se encontraba amparado en la Ley Nacional de Educación que, en su artículo 56, enumeraba los objetivos de la educación en contextos de privación de la libertad (Sarmiento, V. A., s/ recurso de casación, 2020).

Según el Relevamiento de 2022 de la SNEEP, en los establecimientos penitenciarios federales, existe un total de 11.372 alojadas. De ellas, 176 no tienen ningún nivel de instrucción; 3.221 no han finalizado el nivel primario; 2.280 poseen primario completo; 3.368 cuentan con secundario incompleto, y 1.741 han finalizado el secundario.

En lo que respecta a los estudios superiores, 113 no han finalizado sus estudios terciarios y 106 sí lo han finalizado; 303 no cuentan con estudios universitarios completos, y solo 62 personas han obtenido un título universitario.

Figura 1
Nivel de instrucción



Fuente: SNEEP 2022. Cuadro de elaboración propia. Para ampliar información:
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/09/informe_sneep_spf2022.pdf

Como consecuencia de este panorama, se creó un régimen que pretende estimular el interés de los internos al estudio, al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos.

La Diputada Nacional, profesora Adriana Puiggrós, en la orden del día No. 1265 de la Sesión Ordinaria, del 16 de marzo de 2011, indicó que «se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo». También se ha remarcado que las experiencias existentes «parecen demostrar que la capacitación en las cárceles disminuye sensiblemente el nivel de reincidencia y aumenta las posibilidades de reinserción social» (Sarmiento, V. A., s/ recurso de casación, 2020).

El artículo 140 de la Ley 24.660, regula las diferentes modalidades de reducción en los plazos para acceder los institutos liberatorios vigentes, reglados en la normativa vigente. A saber: a) un mes por ciclo lectivo anual; b) dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos meses por estudios primarios; d) tres meses por estudios secundarios; e) tres meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro meses por estudios universitarios y, g) dos meses por cursos de posgrado.

Asimismo, estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte meses. Entonces, a través de la ley 26.695,

[...] que relaciona el derecho a la educación con el principio de reinserción social, se incorporó en el régimen de ejecución de la pena, el denominado «sistema de estímulo educativo», que permite acortar los plazos para acceder a las distintas etapas del régimen penitenciario, a las personas privadas de su libertad, que hayan logrado determinados objetivos. Por este medio, se buscó un incentivo para que las personas privadas de la libertad, comiencen o finalicen actividades educativas, de formación profesional y capacitación laboral (Noriega Narro, M. A., s/ recurso de casación, 2021).

En este sentido, el derecho a la educación tiene como fin brindar un «premio al esfuerzo de aquellos que optan por seguir sus estudios e incentivo al resto a seguir su ejemplo, a los regímenes de salidas transitorias, semilibertad o libertad condicional» (G.D.B, 2013).

La jurisprudencia también ha dicho que:

[...] el legislador, a partir de reconocer el valor resocializador que la educación posee, buscó incentivar la capacitación de los penados, premiando a aquellos que, por medio de una superación de lo que habitualmente se exige, completen y aprueben sus estudios, permitiéndoles avanzar por los distintos períodos y fases del régimen progresivo, en términos más breves que los establecidos cronológicamente. Optar por una interpretación restrictiva de la norma, apartándose arbitrariamente de la clara letra de la ley, implica soslayar tales loables fines⁵.

En la justicia penal, a través de la jurisprudencia, se ve a la educación no solo como una herramienta para la reinserción social del individuo encarcelado, sino que se señala que la misma sirve para asegurar el cumplimiento del incentivo educativo, dado que es necesaria para cumplir el objetivo de la reinserción social de la pena, objetivo reconocido en nuestra constitución y la ley de ejecución penal. En este sentido, «el Estado no puede apartarse de este principio y debe ajustar la política penitenciaria al mencionado objetivo» (Salduna, 2019, p. 34).

⁵ Quiñones, Mario Oscar, Cpo. de ejecución de pena privativa de libertad s/ recurso de casación, 2019.

Es por esto que, para cumplir dicha meta,

[...] se creó un régimen que pretende estimular el interés de los internos al estudio, al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos; destacándose que así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo. Se remarcó que las experiencias existentes parecen demostrar que, la capacitación en las cárceles, disminuye sensiblemente el nivel de reincidencia y aumenta las posibilidades de reinserción social (Sarmiento, V. A., s/ recurso de casación, 2020).

Asimismo, el proceso educativo también debe caracterizarse por la flexibilidad para permitir el tratamiento individual de la persona privada de la libertad: no es una cuestión poblacional que puede evaluarse en «grandes números». El esfuerzo es individual –junto con la garantía Estatal de dicho derecho– y la aplicación del incentivo, tienen un impacto directo en la pena de cada condenado.

En este sentido, la reforma de la Ley 24.660 (2017) representa un retroceso, en cuanto limita –según las condenas– a avanzar en las distintas fases. La misma, incorpora el artículo 56 bis, el cual manifiesta que:

[...] no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal; 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal; 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal; 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal; 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal; 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal; 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal; 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace; y 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes, tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente Ley.

La realidad es que esta modificación ha desvirtuado totalmente la finalidad inicial del estímulo educativo ya que, si bien los juzgados de ejecución tramitan la incidencia y conceden las reducciones que por derecho correspondan, al momento de resolver sobre la incidencia liberatoria, al estar alcanzado por estos impedimentos, no hacen lugar a los planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 14 del CP y 56 BIS de la ley de ejecución penal. De esta manera, podríamos pensar que de nada sirve ser beneficiado por la aplicación del artículo 140 y lograr avanzar la fecha, para que la persona adquiera su libertad anticipada, si luego será rechazada y deberá esperar a que, con suerte, el Superior (CNCP o CFCP) haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa.

Esta reforma contradice las ideas contrapuestas que venían conjugándose exitosamente en cuanto a que el estímulo era individual, pero incentiva a otros privados de la libertad con el ejemplo. Esta modificación resulta desmotivadora y genera una diferencia entre los detenidos, polarizando un espacio ya de por sí complejo y generando una diferenciación contraria a la aplicación constitucional, que ve a todos los individuos habitantes del territorio con los

mismos derechos. Además, esta generación de dos tipos de detenidos, provoca la desnaturalización del principio de progresividad, del derecho a la educación y de los tratados internacionales a los cuales se suscribió el Estado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Asimismo, la educación en contexto de encierro punitivo cumple distintos objetivos: «ocupación del tiempo libre, re-socialización, disminución de la agresividad, proyección a la reinserción laboral, entre otras» (Blaznich, No. 044, p. 55). El fin del estímulo educativo es el de promover la inclusión social, valiéndose de garantizar el acceso al sistema educativo y la participación en la vida cultural. Cualquier reforma que limite dicha aplicación, genera una disrupción en esta finalidad.

CONCLUSIONES

Como hemos analizado, el fin del estímulo educativo

[...] no es única ni esencialmente adelantar los plazos de ejecución de la pena privativa de la libertad, en función de la concesión de alguno de los egresos anticipados, sino orientar la ejecución de su pena a fines de resocialización, que se logran –entre otras vías– a través de la adquisición de determinadas herramientas de instrucción y técnicas que facilitan la reinserción social de las personas privadas de la libertad (M., A. O., s/ estímulo educativo, 2018).

Ello va de la mano con lo reglado en el artículo 1 de la Ley 24.660, el cual establece, como fin de la ejecución de la pena, «lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social».

En este sentido, el régimen establecido se orienta a lograr ese fin resocializador, el cual se encuentra presente en normas derivadas del derecho internacional, de los derechos humanos y receptadas por nuestro derecho interno, formando parte de la Constitución Nacional en su artículo 75, inc. 22. El artículo 5.6, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), establece que: «Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados» y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), enuncia: «El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados [...]».

Resulta esencial remarcar que toda interpretación de las exigencias y reglamentaciones se halla limitada y circunscripta a la finalidad de reinserción social que nuestro bloque de constitucionalidad consagra expresamente. Esta finalidad, no puede ser incompatible con la dignidad humana, los derechos que son inherentes a ella y el libre desarrollo de la personalidad. Esto significa que, en una sociedad pluralista, la resocialización, como fin de la ejecución penal, no puede destinarse a obtener un cambio en el individuo, en su personalidad, sus convicciones o su actitud intelectual (Muñoz Conde, 1993, p. 489), sino que debe interpretarse como una obligación impuesta al Estado («derecho», por lo tanto, de las personas privadas de su libertad), de proporcionar al condenado, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social, al recobrar la libertad (Salt, 1999, p. 177).

El derecho a estudiar y aprender, es un derecho fundamental para el digno desarrollo del ser humano, contribuyendo en el encierro punitivo a la reinserción social que debe asegurar el Estado y, así, toda limitación a dicho derecho y garantía es contraproducente, tanto para el individuo como para la sociedad.

En síntesis, «el acceso democrático a una educación de alta calidad debe incluir el acceso de las personas encarceladas. No podemos impedir que las personas más vulnerables accedan a lo que más puede cambiar sus vidas» (Esperian, 2020), porque la democratización de la educación es lo único que generará políticas que eliminen los mecanismos que fomentan la desigualdad ante el goce de los derechos humanos, como la escuela y la cultura. ■

Referencias

Libros y artículos de revistas

- Blaznich, G. S. (2007). La educación en contextos de encierro. *Revista Iberoamericana de Educación*, n. 044.
- Bourdieu, P. (2015). *Intervenciones Políticas. Un sociólogo en la barricada*. Siglo Veintiuno Editores.
- Crabbe, M. J. (2016). Education for Offenders in Prison. *Journal of Pedagogic Development*, 6(3).
- Esperian, J. H. (2010). The Effect of Prison Education Programs on Recidivism. *Journal of Correctional Education*, 61(4), 316-334. <http://www.jstor.org/stable/23282764>
- Flores, J. (2012). Jail Pedagogy: Liberatory Education Inside a California Juvenile Detention Facility, *Journal of Education for Students Placed at Risk (JESPAR)*, 17(4), 286-300.
- Guattari, F. (1996b). *Caosmosis*. Ediciones Manantial SRL.
- Lamas, F., y Pedocchi Weisser, M. (2021). *Ejecución de la pena comentada por personas privadas de la libertad*.
- McNeill, F. (2014). Punishment as Rehabilitation. *Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice*.
- Muñoz Conde (1993). *Derecho penal*. Parte general, Tirant lo Blanch.
- Rusconi, M., y Kierszenbaum, M. (2016). *Elementos de la parte general del derecho penal*. Hammurabi.
- Salduna, M., y De la Fuente, J. (2019). *Ejecución de la pena privativa de la libertad*. Editores del Sur.
- Salt, M. G., y Rivera Beiras, I. (199). *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*. Editores del Puerto.
- Scarfo, F. (2002). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 36, 291-326.
- Scarfo, F., y AUED, M. V. (2013). El derecho a la educación en las cárceles: abordaje situacional. Aportes para la reflexión sobre la educación como derecho humano en contextos de la cárcel. *Revista Eletrônica de Educação*, 7(1).

Jurisprudencia

G.D.B de la CFCP, Sala I, Rta. 22/3/2003. <https://ppn.gov.ar/index.php/institucional/noticias/350-fallo-favorable-al-estimulo-educativo-de-la-sala-i-de-casacion-y-modificacion-del-criterio-del-jep-n-4>

Legajo de casación de PROCUVIN (Causa 54475/2017) de la CFCP, Sala 4, Reg. N° 1125/18.4, Rta 31/8/2018.

M., A. O., s/ estímulo educativo (Causa 101272/2008) de la CNCP, Sala 1, reg n° 1120/2018, Rta 12/9/2018.

Noriega Narro, Mamfer Abel, s/ recurso de casación (Causa 18051/2016/TO1) de la CFCP, Sala 4, Reg. n° 848/21.4, Rta 10/6/2021.

Núñez Carmona, José María, s/ recurso de casación (Causa CFP 1302/2012/TO1/20/CFC12) de la CFCP, Sala 4, Reg n° 191/19.4, Rta 25/2/2019.

Ortiz, Alejandro Miguel, s/ recurso de casación (causa 9235/2007) de la CNCP, Sala 1, Reg n° 299, Rta 21/7/2015.

Recurso de hecho deducido por el CELS en la causa Verbitsky, V. 856. XXXVIII CSJN 3/5/2005

Sarmiento, Víctor Alejandro, s/ recurso de casación (causa FSA72003222/2009/TO1/1/1/CFC1) de la CFCP, Sala 4, Reg n° 2233/20.4, Rta 6/10/2020.

Torti, Gabriel Alejandro, s/ recurso de casación FSM 12040/2020/1/CFC1, Reg n° 361, CFCP, Sala II, 21/5/2020.